

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 6, fracción XXXII, 40, 48 y 60, y se adicionan los artículos 149 Bis y 149 Ter, al Capítulo V, del Título Sexto, y 353 Bis, al Capítulo III, del Título Noveno; todo de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La licencia de conducir es un documento oficial, personal e intransferible, expedido por las autoridades competentes de cada entidad federativa, que acredita la aptitud legal y técnica de una persona para conducir vehículos motorizados en la vía pública. Para su obtención, se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como la aprobación de exámenes teóricos y prácticos sobre normas de tránsito, así como la presentación de documentos oficiales.

En el estado de Michoacán existen diversas modalidades de licencias de conducir, dependiendo del tipo de vehículo y de la vigencia deseada. Los requisitos para su expedición o renovación también varían en función de dichos criterios. No obstante, a pesar de su importancia como instrumento de orden y seguridad vial, en la práctica actual **no se exige la tenencia de una licencia de conducir vigente para adquirir un vehículo automotor, ya sea en una agencia automotriz o mediante compraventa entre particulares.**

Esta omisión normativa ha propiciado un fenómeno creciente: personas sin licencia, sin conocimientos de tránsito y sin experiencia de manejo adquieren motocicletas o automóviles con facilidad, incrementando el riesgo de accidentes viales. En la mayoría de las agencias, sólo se solicitan documentos como identificación oficial, comprobante de domicilio e ingresos. En el mercado informal, ni siquiera eso.

La facilidad para adquirir un vehículo sin contar previamente con licencia representa un vacío legal con consecuencias graves. La ausencia de capacitación o de un mínimo examen de manejo multiplica las probabilidades de siniestros viales, que afectan no solo al conductor inexperto, sino también a terceros.

Las cifras son contundentes:

- De acuerdo con la **Secretaría de Salud de Michoacán**, a través del **Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM)**, en **2024 se atendieron más de 20 mil accidentes viales**, siendo los derrapes y caídas en motocicleta las principales emergencias, con **5,613 incidentes**.
- Los municipios con mayor número de atenciones por accidentes viales en 2024 fueron: **Morelia (2,294), Zamora (975), Tarímbaro (868), Sahuayo (853), Uruapan (817) y Lázaro Cárdenas (787)**.

A nivel local, los medios de comunicación han dado amplia cobertura a hechos trágicos vinculados al uso irresponsable de vehículos. Ejemplo de ello es el **fallecimiento de una joven de 28 años** en la **Calzada Juárez de Morelia**, tras un accidente de motocicleta conducida por un joven sin experiencia, a exceso de velocidad. Investigaciones periodísticas confirmaron que **la motocicleta fue adquirida ese mismo día y entregada sin que el comprador contara con licencia de conducir**, evidenciando **la falta de responsabilidad de la empresa vendedora** al no implementar controles mínimos para verificar que el comprador estuviera legalmente habilitado para conducir. Este caso emblemático muestra cómo no solo la omisión del conductor puede derivar en tragedias, sino también la **omisión empresarial** ante una venta sin criterios mínimos de seguridad vial.

En la actualidad, la adquisición de vehículos automotores en México, tanto nuevos como usados, no requiere la presentación de una licencia de conducir vigente. Este hecho permite que personas sin experiencia en la conducción puedan adquirir vehículos sin restricciones legales, lo que representa un riesgo potencial para la seguridad vial.

Las agencias automotrices, en general, solicitan los siguientes documentos para la compra de un vehículo:

- Identificación oficial vigente (INE, pasaporte, cédula profesional).
- Comprobante de domicilio reciente.
- Comprobante de ingresos.
- Pago inicial o comprobante de pago.
- En caso de financiamiento, historial crediticio y referencias personales.

Es importante destacar que la **licencia de conducir no figura entre los requisitos obligatorios para la compra de un vehículo.**

De igual forma, la adquisición de motocicletas nuevas tampoco exige la presentación de una licencia de conducir. Los concesionarios suelen requerir:

- Identificación oficial vigente.
- Comprobante de domicilio reciente.
- Comprobante de pago o contrato de compraventa.

Esta situación permite que individuos sin la capacitación adecuada para conducir motocicletas puedan adquirirlas sin obstáculos legales.

Además, la situación se agrava aún más en el caso de la compraventa de **vehículos usados a través de lotes o particulares**, donde los requisitos suelen ser prácticamente inexistentes. En muchos de estos establecimientos basta con realizar el pago acordado para que se entregue el vehículo, **sin solicitar identificación oficial, comprobante de domicilio, licencia de conducir o constancia de capacitación alguna**. Esta ausencia total de filtros no solo facilita que personas sin experiencia o conocimiento vial adquieran vehículos, sino que **deja a terceros expuestos a conductores inexpertos o incluso menores de edad circulando sin ningún tipo de control**. Es urgente establecer reglas claras para estos giros comerciales, ya que representan una puerta abierta a la informalidad, al riesgo vial y a la omisión de responsabilidad frente a la seguridad pública.

Estos hechos subrayan la necesidad urgente de establecer medidas legislativas que **condicionen la compraventa de vehículos automotores a la acreditación de la aptitud técnica y legal del comprador**, mediante la presentación de una **licencia de conducir vigente o, en su caso, un permiso de conducir expedido por autoridad competente**.

Medidas similares se han discutido o implementado en otras entidades del país para reducir los accidentes causados por conductores inexpertos. Además, dicha condición está alineada con los principios de la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial** y con los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de prevención de muertes viales, en el marco de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, particularmente el **objetivo 3.6: “Reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tránsito”**.

La presente iniciativa se realiza bajo el cuadro comparativo siguiente:

<b>Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar</b>	
<b>Dice</b>	<b>Debe decir</b>
<p>Artículo 4. La presente Ley tendrá por objetivos:</p> <p>I. al XVIII. ...</p> <p>XIX. Definir mecanismos de participación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial; y,</p> <p>XX. Que el Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, deberá ser público y contener el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias, acciones, indicadores y disposiciones relativas a garantizar los objetivos, principios y lineamientos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. al XVIII. ...</p> <p>XIX. Definir mecanismos de participación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;</p> <p><b>XX. Establecer las bases para la venta y adquisición de vehículos automotores o motocicletas, incluyendo como requisito la acreditación de una licencia de conducir vigente por parte del comprador; y</b></p> <p><b>XXI.</b> Que el Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial deberá ser público y contener el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias, acciones, indicadores y disposiciones relativas a garantizar los objetivos, principios y lineamientos de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. al XXXI. ...</p> <p>XXXII. Licencia: La autorización que de manera material o virtual concede el Estado a una persona física, por tiempo</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. al XXXI. ...</p> <p>XXXII. Licencia: La autorización que de manera material o virtual concede el Estado a una persona física, por tiempo</p>

<p>determinado, para conducir u operar vehículos, acreditando sus condiciones psicofísicas y aptitudes para conducir;</p> <p>XXXIII. a LXXXI. ...</p>	<p>determinado, para conducir, <b>operar o adquirir vehículos automotores</b>, acreditando sus condiciones psicofísicas y aptitudes para conducir;</p> <p>XXXIII. a LXXXI. ...</p>
<p>Artículo 40. Para los efectos de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. al XII. ...</p> <p>XIII. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XIV. al XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Expedir el o los reglamentos para proveer la observancia de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los Municipios del Estado; y,</p> <p>XXXVII. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 40. Para los efectos de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. al XII. ...</p> <p>XIII. Expedir las licencias y permisos para <b>conducir, operar y adquirir vehículos</b>, con las modalidades y características que establece esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XIV. al XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Expedir el o los reglamentos para proveer la observancia de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los Municipios del Estado;</p> <p><b>XXXVII. Gestionar que la compra y venta de vehículos automotores o motocicletas personales en todos los Municipios del Estado solo se permita si el comprador cuenta con licencia para conducir vigente; y</b></p> <p><b>XXXVIII.</b> Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 48. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, el titular del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XXIX. ...</p> <p>XXX. Atender las auditorías, las observaciones preliminares que de ellas se deriven, los informes de presuntas irregularidades y las recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, así como las que emita la Auditoría Superior de Michoacán; y,</p> <p>XXXI. Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>Artículo 48. ...</p> <p>I. al XXIX. ...</p> <p>XXX. Atender las auditorías, las observaciones preliminares que de ellas se deriven, los informes de presuntas irregularidades y las recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, así como las que emita la Auditoría Superior de Michoacán;</p> <p><b>XXXI. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que rijan la compra y venta de vehículos automotores o motocicletas conforme a esta Ley; y</b></p> <p><b>XXXII.</b> Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y disposiciones aplicables en la materia.</p>

<p>Artículo 60. Las facultades del Consejo Estatal de Movilidad serán las siguientes:</p> <p>I. al XVI. ...</p> <p>XVII. Establecer los lineamientos para la práctica de auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial; y,</p> <p>XVIII. Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Consejo Estatal y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 60. ...</p> <p>I. al XVI. ...</p> <p>XVII. Establecer los lineamientos para auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial;</p> <p><b>XVIII. Establecer los lineamientos que regulen la compraventa de vehículos automotores o motocicletas, incluyendo la obligación del comprador de contar con licencia vigente; y</b></p> <p><b>XIX.</b> Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Consejo Estatal y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 149 Bis. Para que un vehículo automotor o motocicleta sea registrado en el Estado, deberá acreditarse que el comprador cuenta con una licencia de conducir vigente. Esta disposición será aplicable tanto a personas físicas como morales que realicen actos de compraventa directa o mediada.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 149 Ter. Será requisito indispensable contar con una licencia de conducir vigente para proceder a la adquisición de cualquier vehículo automotor o motocicleta dentro del territorio del Estado y sus Municipios.</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 353 Bis. El Instituto del Transporte del Estado de Michoacán será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en este artículo, derivadas de la compraventa de vehículos automotores o motocicletas sin verificación de licencia de conducir vigente por parte del comprador.</b></p> <p><b>Se aplicará:</b></p> <p><b>I. Una multa equivalente a 300 veces la UMA a toda persona moral que venda, entregue o transfiera la propiedad de un vehículo automotor o motocicleta sin cerciorarse de que el comprador cuente con licencia de conducir vigente.</b></p>

	<p><b>II. Una multa equivalente a 150 veces la UMA a toda persona física que realice dicha transacción en las mismas condiciones.</b></p> <p><b>Las sanciones podrán ser impugnadas en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</b></p>
--	--

Por estas razones, y con fundamento en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el que suscribe, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 4, 6, fracción XXXII, 40, 48 y 60, y se adicionan los artículos 149 Bis y 149 Ter, al Capítulo V, del Título Sexto, y 353 Bis, al Capítulo III, del Título Noveno; todo de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. al XVIII. ...

XIX. Definir mecanismos de participación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de movilidad y seguridad vial;

**XX. Establecer las bases para la venta y adquisición de vehículos automotores o motocicletas, incluyendo como requisito la acreditación de una licencia de conducir vigente por parte del comprador; y**

**XXI.** Que el Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial deberá ser público y contener el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias, acciones, indicadores y disposiciones relativas a garantizar los objetivos, principios y lineamientos de la presente Ley.

Artículo 6. ...

I. al XXXI. ...

XXXII. Licencia: La autorización que de manera material o virtual concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir, **operar o adquirir vehículos automotores**, acreditando sus condiciones psicofísicas y aptitudes para conducir;

XXXIII. a LXXXI. ...

Artículo 40. ...

I. al XII. ...

XIII. Expedir las licencias y permisos para **conducir, operar y adquirir vehículos**, con las modalidades y características que establece esta Ley y su Reglamento;

XIV. al XXXV. ...

XXXVI. Expedir el o los reglamentos para proveer la observancia de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los Municipios del Estado;

**XXXVII. Gestionar que la compra y venta de vehículos automotores o motocicletas personales en todos los Municipios del Estado solo se permita si el comprador cuenta con licencia para conducir vigente; y**

**XXXVIII.** Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 48. ...

I. al XXIX. ...

XXX. Atender las auditorías, las observaciones preliminares que de ellas se deriven, los informes de presuntas irregularidades y las recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, así como las que emita la Auditoría Superior de Michoacán;

**XXXI. Vigilar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que rijan la compra y venta de vehículos automotores o motocicletas conforme a esta Ley; y**

**XXXII.** Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 60. ...

I. al XVI. ...

XVII. Establecer los lineamientos para auditorías e inspecciones de infraestructura y seguridad vial;

**XVIII. Establecer los lineamientos que regulen la compraventa de vehículos automotores o motocicletas, incluyendo la obligación del comprador de contar con licencia vigente; y**

**XIX.** Las demás que se establezcan para el funcionamiento del Consejo Estatal y el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

**Artículo 149 Bis. Para que un vehículo automotor o motocicleta sea registrado en el Estado, deberá acreditarse que el comprador cuenta con una licencia de conducir vigente. Esta**

*disposición será aplicable tanto a personas físicas como morales que realicen actos de compraventa directa o mediada.*

*Artículo 149 Ter. Será requisito indispensable contar con una licencia de conducir vigente para proceder a la adquisición de cualquier vehículo automotor o motocicleta dentro del territorio del Estado y sus Municipios.*

*Artículo 353 Bis. El Instituto del Transporte del Estado de Michoacán será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en este artículo, derivadas de la compraventa de vehículos automotores o motocicletas sin verificación de licencia de conducir vigente por parte del comprador.*

**Se aplicará:**

- I. Una multa equivalente a 300 veces la UMA a toda persona moral que venda, entregue o transfiera la propiedad de un vehículo automotor o motocicleta sin cerciorarse de que el comprador cuente con licencia de conducir vigente.*
- II. Una multa equivalente a 150 veces la UMA a toda persona física que realice dicha transacción en las mismas condiciones.*

*Las sanciones podrán ser impugnadas en términos de lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.*

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de vehículos automotores o motocicletas contarán con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus procedimientos administrativos, avisos legales y contratos de compraventa conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Decreto en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 05 del mes de junio del año 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**

*LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 6, FRACCIÓN XXXII, 40, 48 Y 60, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 149 BIS Y 149 TER, AL CAPÍTULO V, DEL TÍTULO SEXTO, Y 353 BIS, AL CAPÍTULO III, DEL TÍTULO NOVENO; TODO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 05 DE JUNIO DEL AÑO 2025, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ*